

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llevado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

## PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la  
provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me comunica la siguiente orden.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á est. de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 del próximo pasado Diciembre lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de las varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda por el del digno cargo de V. E. instando por el pronto despacho de los expedientes de cesion de edificios de Conventos para objetos de utilidad pública y señaladamente de las de 30 de Setiembre, 16 y 26 de Noviembre de este año, en que se recomiendan numerosas solicitudes pendientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, concluyendo con escitar á que se concedan desde luego los edificios pedidos ó en otro caso se manifiesten las razones que pueda haber para no otorgarlos.—Enterado S. A. de estas comunicaciones y de los motivos que hasta aqui han retrasado la resolucion de las innumerables pretensiones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y corporaciones científicas ó literarias sobre cesion de conventos para objetos de utilidad pública, se ha servido mandar que para inteligencia y gobierno en el Ministerio de su digno cargo se manifieste á V. E. como de su orden lo ejecuto: 1.º Que el excesivo número de tales pretensiones, la circunstancia de venir las mas de ellas desnudas de la justificacion de necesidad y utilidad que está exigida, y la precision de dar á estos expedientes la instruccion indispensable para que las resoluciones en materias de tanto interes no sean aventuradas, han sido las primeras causas del retraso ó lentitud que ha podido advertirse. 2.º Que entre los trámites establecidos para el curso de estos nego-

cios se ha considerado imprescindible el de oír el voto de la junta de ventas de bienes nacionales, la cual sobrecargada como es notorio de vastas y perentorias atenciones, no ha podido dar vado y preferencia á los expedientes de cesion gratuita de conventos; y celosa por otra parte de conservar á los acreedores del Estado las hipotecas que las leyes les asignan, ha creído ver abuso en el uso que se hace de la facultad dada á las corporaciones populares por el decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre de 1840 en razon al número y calidad de sus solicitudes, ha consultado proponiendo se exija algun canon anual por los conventos que se piden para objetos de utilidad local, y ha celebrado poco tal vez por esta causa el despacho de tales asuntos. 3.º Que S. A. ha juzgado conveniente tomar en consideracion esta consulta, no queriendo lastimar los intereses de los acreedores del Estado dando una estension indebida á los benéficos objetos que se propuso la Regencia provisional en el decreto ya citado; pero deseando al mismo tiempo conciliar ambos intereses igualmente legitimos y nacionales y no creyendo oportuno revocar la promesa de cesion gratuita cuando se trate de objetos de verdadera utilidad pública; ha puesto fin á toda vacilacion en la materia, dictando, oído el Consejo de Ministros, la orden de 24 de Noviembre último de que tengo el honor de acompañar á V. E. un traslado. 4.º Y finalmente que por virtud de ella y á su tenor se acelerará en lo posible el despacho de los expedientes de esta clase que están en curso (y entre los que se cuentan los que en sus varias comunicaciones tiene recomendados ese Ministerio) llevando siempre por guia el precípicio de no perjudicar á unos intereses del Estado por proteger otros con demasiada predileccion, pues así lo exige el servicio público bien entendido.

De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. con inclusion de una copia de la Real orden de 24 de Noviembre último, que en la preinserta se cita, para su inteligencia y fines consiguientes.

Orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Javea, provincia de Alicante, en solicitud de que se le ceda el edificio que fue convento de Mínimos de la misma para destinario á escuelas de primera educacion, carcel, pósito y cátedra de latinidad, así como de la consulta de esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales de 31 de Julio próximo pasado, dirigida á pretender evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de las facultades que concedió el Real decreto de 9 de Diciembre último á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido resolver, oído el dictamen del Consejo de Señores Ministros, que se conceda al referido Ayuntamiento el edificio que pretende para los objetos que quedan manifestados, y que para proponer al Gobierno concesion de esta ó igual naturaleza se atenga esa Direccion general en junta de ventas á lo prevenido en las Reales ordenes é instrucciones vigentes, cuidando muy particularmente de que la corporacion peticionaria justifique competentemente la necesidad del edificio para el objeto á que se le destine de que estesea real y verdaderamente de utilidad pública, la que podrá considerarse cuando al menos recaiga el beneficio en el partido á que corresponda la corporacion que solicite, y vigilando que las localidades se economicen todo lo posible no permitiendo se coloquen en distintos conventos establecimientos que aunque diferentes, puedan fijarse en uno solo. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo ponga en conocimiento de la junta previniéndola se dedique con preferencia á la terminacion de los expedientes de esta clase que se hallen detenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1841.—P. S. Rull.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia, el Subsecretario.—Zenon Asuero.

Y se inserta para el correspondiente conoci-

miento. Logroño 15 de Enero de 1842.  
—Juan de la Tejera.

## Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Eusebio Medina, natural de la Villa de Santurde, vecino de la de Ezcaray en esta Provincia, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de Plomo Argentífero en la jurisdiccion de la villa de Munilla de la sierra en esta provincia que la empezó á trabajar en el año de 1830 en compañía de otros y la abandonó á consecuencia de la guerra desde cuyo tiempo no se ha trabajado en ella, la boca de esta mina que debe llamarse Concepcion está situada en el término de Lomatorcas lindante por todos vientos con terrenos de propios; y deseando adquirir su propiedad y proceder á su veneficio suplica se le admita el denunció de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Enero de 1842. — Juan de la Tejera.

## Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Burgos me remite con oficio de 11 del corriente el exorto que á la letra dice así:

Don Vicente Ortega, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido &c.

Al Sr. Gefe Político de la Provincia de Logroño y demas autoridades ante quienes este mi exorto requisitorio fuere presentado, y de su contenido pedido cumplimiento.

Hago saber: que hallándome instruyendo de oficio causa criminal por la fuga de la carcel Nacional de esta Capital, sobre las ocho y media de la noche del nueve del corriente de los cuatro presos de consideracion D. Luis del Tio, D. Eugenio Saneta, Don Ramon Bernard y Manuel Moneo, cuyas señas se anotarán á continuacion, he acordado por auto de esta fecha exortar á V. S. como lo egecutó, á fin de que se sirva prevenir á los encargados de seguridad pública de todos los pueblos de su Provincia que esten muy á la mira, y procuren la captura de los fugados y verificada, que los remitan á este Juzgado con toda seguridad, dándome aviso sin perjuicio de haber recibido el exorto, y despues, del resultado que tengan las diligencias en busca para que obren en la causa los correspondientes efectos.

Así lo espero del acreditado celo de V. S. en obsequio á la pronta administracion de justicia, con cuyo objeto le exortó y suplico del modo mas atento, ofreciéndome yo al tanto en casos iguales. Dado en Burgos á once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Vicente Ortega. — Por su mandado Tiburcio Martin Delgado.

Señas de Don Luis del Tio.

Edad 26 años, estatura alta, cara larga, barba cerrada, color bueno, vestido con zamorra de pieles, chaleco de terciopelo negro, pantalon de paño id. con cuchillos del mismo color, botas y sombrero.

Id. de Manuel Moneo.

Edad 22 años, estatura alta, cara redonda, color bueno, barba poca, vestido pantalon azul con cuchillos de idem, chaqueta tambien azul obscuro con felpa cenicienta, cachucha azul obscuro con zapatos.

Id. de D. Eugenio Saneta.

Edad 20 años, estatura regular, cara larga barbilampiño, color bueno, pelo castaño, vestido azul obscuro, pantalon, chaqueta id. con pañuelo á la cabeza y zapatos.

Id. de D. Ramon Benard.

Edad 20 años, estatura regular, cara redonda, barba poca, color bueno, vestido con pantalon azul y chaqueta del mismo color con felpa cenicienta y borceguies.

En su consecucion encargo muy particularmente á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia procedan á la captura de los contenidos en el precedente exorto en el caso de presentarse en alguna de sus jurisdicciones respectivas y en el de verificarla los pongan á disposicion del Señor Juez de quien procede. Logroño 17 de Enero de 1842. — Juan de la Tejera.

## Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 2.

Habiendose vencido en 1.<sup>o</sup> de Diciembre último el segundo semestre del repartimiento para las carreteras de Soria y Calahorra y demas gastos provinciales publicados en el Boletín de 8 de Julio último n.<sup>o</sup> 54, se previene á todos los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en descubierto que satisfagan sus respectivas cuotas en el término preciso de quince dias que por último se señalan: pues pasado, sin otro aviso, se expedirán apremios contra los morosos.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y gobierno. Logroño 19 de Enero de 1842. — E. P., Juan de la Tejera. — Tomas Delgado, Secretario.

## Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 3.

Para cumplir lo prevenido en el Reglamento de Milicia Nacional la Diputacion ha acordado lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar las listas de cuantos deban ser inscriptos en la Milicia por haber cumplido los 18 años, así como de los que deben obtener la baja por haber cumplido los 50 y no quieran continuar en la Milicia.

2.<sup>o</sup> Asimismo formarán las listas de los que por no pertenecer á la Milicia deben contribuir con la cuota correspondiente de 3 á 50 reales mensuales, designando á cada uno lo que corresponda á su riqueza y demas circunstancias.

3.<sup>o</sup> Las listas prevenidas deberán formarse con intervencion de los Comandantes y Mayores de los Batallones, los cuales re-

correrán los pueblos de sus respectivos distritos por orden que les comunicará el Sr. Sub-Inspector; y los Ayuntamientos les entregarán copias de las listas que se formen para que con sus observaciones las remitan al mismo Sub-Inspector.

La Diputacion se promete del celo de los Ayuntamientos que procederán con toda exactitud en el desempeño de esta obligacion tan interesante para la institucion de la Milicia Nacional, y espera que no dejaran lugar á ser repreendidos ó castigados por falta alguna en su cumplimiento. Logroño 19 de Enero de 1842. — E. P., Juan de la Tejera. — Tomas Delgado, Secretario.

## Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solieitud de Dionisio Domingo y Narciso Moral, vecinos de Nagra, tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de dos casas que se espresarán, y que en dicha Ciudad pertenecieron al Monasterio de San Millan de la Cogolla, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta:

Reales vn.

Una casa con sus graneros y sitio contiguo, sita en el barrio de San Jaime, señalada con el núm. 5, ha sido capitalizada en 6179 rs. con 26 mrs. y tasada en

12060

Otra casa, sita en el dicho barrio, señalada con el número 15, ha sido capitalizada en seis mil trescientos rs. y tasada en

9840

Y para los efectos que espresa el artículo 7.<sup>o</sup> del Real Decreto de 19 de Febrero de 1856, el 16 de la Instrucion de 1.<sup>o</sup> de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 17 de Enero de 1842. — Salvador Garcia Monje

Don Policarpo de Atauri, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Santo Domingo de Lacalzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa, fundada por Don Mateo Mansilla residente entonces en la Ciudad de Osma, de la que es actual poseedor el Presytero Don Ecequiel Sierra y cuyos bienes de que se compone y forman su capital son sitios en las villas de Santurdejo y Santurde, concurrirán á deducirlo en este tribunal dentro del término de veinte dias que se empezarán á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se presentarán por sí, ó por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante y por el conducto de la Escribanía del infrascrito á usar de su derecho, bajo de apercivimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo hevo mandado por providencia de esta fecha á instancia de Doña Eulalia Araisay, Doña Martina Balgañon y Doña Paula Vitores y consortes de esta vecindad, y villas referidas de Santurdejo y Santurde.

Dado en dicha Ciudad de Santo Domingo

de Localzada à doce de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — A tauri — Por mandado de S. S., Andres Ruiz de la Cuesta.

*Don Saturnino Martinez Llorente, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à los bienes de la capellanía fundada en la Santa Iglesia de esta Ciudad por Doña Ana de Arias que ha poseído Don Juan Esteban Diaz natural de esta Ciudad, para que en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y oficio del infrascripto Escribano por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado à esponer ó deducir su derecho en el expediente promovido por Don Cipriano Antónanzas Presvitero ex-Religioso del Carmen Calzado, natural de esta dicha Ciudad, en solicitud de que con arreglo à la ley de diez y nueve de Agosto último, se declare pertenecerle en propiedad los espresados bienes; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no ejecutando en el referido término, se procederá à lo que haya lugar y les parará el perjuicio que deben sufrir por su falta, y sin otra citacion ni emplazamiento, se seguirá el expediente por sus tramites, y los autos, notificaciones y demas diligencias se entenderán en rebeldía con los estrados de este mi juzgado Dado en Calahorra à diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martinez Llorente. — Por mandado de S. S., Silvestre Ruiz de Gordejuela.

*D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho à la adjudicacion de los bienes de la capellanía fundado en la parroquial de la villa de Sojuela por don Pedro Fernandez de Sotés, y Elvira de Matute su muger, que se halla vacante por muerte de su ultimo poseedor, y solicitada la adjudicacion por D. Lucas Martinez de Tejada Presvitero beneficiado de la villa de Zorzano; para que en el término de treinta días contados desde la fecha se presenten en este tribunal por medio de procurador del mismo à deducir su derecho; apercibidos que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará el expediente instaurado, segun derecho sin mas citarles ni llamarles. Dado en Logroño à 15 de Enero de 1842. — Licenciado Jacinto Baraibar. — Por mandado de S. S. Antonio Basilio Infante.

**Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.**

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que à conti-

nuacion se espresan, los cuales tendrán efecto el dia 1.º de Marzo proximo venidero y hora de 11 à 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de 1.ª Instancia de la misma escribano D. Francisco Javier Muñoz con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente y con citacion del procurador síndico del Ayuntamiento.

**Remates para el dia 1.º de Marzo proximo de 11 à 12 de su mañana.**

*Que en la villa de Tormantos pertenecieron à las religiosas Dominicas de Casa la Reina.*

Rs. vn. mrs.

Una suerte compuesta de treinta y cinco heredades su cabida cincuenta y seis fanegas once celemines valoradas en la renta anual de veinte y una fanegas de trigo, y lo mismo de cebada, tasadas en veinte y cinco mil cuatrocientos reales y capitalizadas en

29.610 -

Otra idem que comprende veinte y siete heredades su cabida cincuenta y cuatro fanegas, diez celemines valoradas en la renta anual de veinte fanegas tres celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasadas en veinte y cuatro mil quinientos reales y capitalizadas en

28.552 - 2

Otra idem que se compone de veinte y siete heredades su cabida cincuenta y cinco fanegas ocho celemines, valoradas en renta anual veinte fanegas seis celemines de trigo, y lo mismo de cebada tasadas en veinte y cinco mil reales y capitalizadas en

28.905 -

Otra id. que consta de veinte y seis heredades su cabida de cincuenta y cuatro fanegas cuatro celemines, valoradas en la renta anual de veinte fanegas de tigo y lo mismo de cebada, tasadas en veinte y cuatro mil cien reales y capitalizadas en

28.200 -

Otra suerte que comprende dos heradades de cabida de siete fanegas, valoradas en la renta anual de dos fanegas siete celemines y dos cuartillos de trigo, y lo mismo de cebada, tasadas en tres mil ciento y cincuenta reales y capitalizadas en

3.670 - 19

*Que en la villa de Haro perteneció al suprimido Monasterio de Herrera.*

Rs. vn. mrs.

Una heredad sita en el término de Cubillas, su cabida diez y nueve celemines de tierra, valorada en la renta anual de veinte y cinco reales veinte y ocho mrs. capitalizada en setecientos setenta y cuatro reales veinte y seis ms. y tasada en

842 -

*Que en los pueblos de Lardero y Alberite pertenecieron à las religiosas Carmililas descalzas de esta Capital.*

Rs. vn. mrs.

Una suerte compuesta de tres heredades, a saber:

Una en la Rad de ocho celemines.

Otra en Atayo de tres fanegas siete celemines.

Otra en los Rios de tres fanegas diez celemines: producen la renta anual de cinco fanegas de trigo; tasadas en dos mil ciento cincuenta y nueve reales y capitalizadas en

6.500 -

Otra suerte compuesta de tres heredades.

Una en la Rad de una fanega tres celemines.

Otra en la Salobre de cinco fanegas

Otra en idem plantada de viña de dos fanegas: producen en renta anual una fanega un celemin de trigo: tasadas en seiscientos cuarenta y tres reales diez y siete mrs. y capitalizadas en

2.510 -

Otra suerte de cuatro heredades:

Una en Santimia de fanega y media.

Otra en la Ballena de igual cabida.

Otra en los Lagos de la misma cabida.

Otra en la Pesada de seis celemines: producen la renta anual de cinco fanegas de trigo, tasadas en novecientos treinta y cinco reales diez y siete mrs., y capitalizadas en

6.500 -

A ninguna de las fincas que comprende este anuncio se les conoce carga alguna. Logroño 17 de Enero de 1842. — Francisco Garrido.

*Continúa la ordenanza de Montes que quedó pendiente del número 4.*

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin Mi Real permiso, à consulta de la Dirección general de Montes; so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y ai los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar à ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni à dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta à mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Estan exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubieren permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los Comisionados y Guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al Comisionado de la Comarca una declaración expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del Comisionado el dueño de la sierra y la otra servirá para que el mismo Comisionado ó el guarda del termino ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentación de la declaración.

El dueño de la sierra que contraviniera á esta disposición incurrirá en una multa de ciento sesenta á mil quinientos reales vellon.

La reincidencia será castigada con doble multa y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

#### TITULO V.

##### Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza.

163. Los comisionados de comarca, los Agrimensores y los Guardas de la Direccion general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la extension del territorio á que están asignados; y los Guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño, fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez el cual nombrará un Promotor fiscal que siga la causa.

164. Los Guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de Policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el Guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que

reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de cámara.

165. Los Guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

166. Los Comisionados y Guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

167. Los Guardas extenderán por si mismo las diligencias al paso que las practicare; las firmarán y presentarán, afirmandose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por manos del Guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá leerlas para que se afirme en su contenido, expresandose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el Guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia se negaren á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por si solos, ó con la asistencia de otro Guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó Guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la Escribania del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del Comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó Juez procedera á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El Gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el Depositario de penas de Cámara; y á petición de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El Alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas las cosas, y el resto quedará en poder del Depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitution de los gastos hechos, y

si se lo del echante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitution.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de cuarenta y cinco reales vellon la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantia no podrá seguirla sino fuere Juez de letras, y en tal caso pasará á que las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general, proponiendome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del termino, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Habiendose remitido con fecha cinco de Diciembre último á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia un programa y dos oficios invitando á la subscricion de Agencias municipales; suplico se sirvan hacerselo saber si por olvido no lo hubiesen verificado á los nombrados en el año presente de 42.— Logroño y Enero 16 de 1842.—El Encargado Antonio Infante.

Los Señores suscritores al Febrero pasarán á la librería de Ruiz á recoger la 7.<sup>a</sup> entrega, y sigue abierta la suscripcion.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Pueblo de Fonzaletche, su dotacion consiste en ochenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, libre de contribucion y casa para vivir. Los aspirantes dirigirán sus memorias francos de porte hasta el mes de Marzo proximo al Procurador sindico.

Se halla vacante la plaza de cirujano-medico de la villa de Agreda, su dotacion consiste en ocho mil rs. pagados por tercios por el Ayuntamiento y reparto vecinal cobrado por la corporacion, y libre de contribucion. Sus obligaciones serán la de ejercer la cirugía y en caso de necesidad la medicina con los setecientos vecinos de que se compone esta villa, enfermos del Hospital, presos de la Carcel y Religiosas de los Conventos que hay en la villa, y asistir á los partos siempre que fuere llamado para ellos. Se admiten memoriales que se dirigirán al Ayuntamiento francos de porte hasta el dia 15 de Febrero proximo, y su provision se hará el 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

IMPRESA DE RUIZ.  
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.